JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00002 00

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

Al efecto, si bien la profesional del derecho arrimó escrito de subsanación¹, lo cierto es que no acató lo dispuesto en los numerales 1 y 5 de dicha providencia, en la medida que no indicó «...la clase de prescripción que pretende...», como tampoco ajustó las pretensiones del libelo a lo pretendido, pues nótese cómo aduce instaurar un proceso de pertenencia, empero, sugiere el trámite del proceso divisorio acorde al artículo 409 del Código General del Proceso.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por: Ronald Neil Orozco Gomez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fa27b2ccc63e4cda186519f4904a3bcd36c0a06dbfe4e85dbc5d0907e55cd1

Documento generado en 02/02/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Archivo digital "008SubsanaciónDemanda".